

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° RE-02058 del 26 de marzo de 2021, notificada por aviso el día 14 de abril de 2021, contenida en el expediente 056150437876, CORNARE otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, identificada con Nit 901.170.344-5, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la actividad de procesamiento de frutas y verduras, establecida en el predio con FMI 020-17122, ubicado en la vereda cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que en el artículo cuarto de la Resolución con radicado N° RE-2058-2021, la Corporación, realizó los siguientes requerimientos a la sociedad Merkaorgánico Natural S.A.S, los cuales debían ejecutarse a partir de la ejecutoria del acto administrativo:

"1. Presentar resultados de caracterización **anual** del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD, y aguas residuales no domésticas y STARnD, para lo cual deberá tener en cuenta:

LINEAMIENTOS DE LOS MUESTREOS:

Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH,

temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5 y artículo 9 procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos).

Parágrafo 1º. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Parágrafo 2º. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Parágrafo 3º. Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).

Parágrafo 4º. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, (como Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.

2. Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos".

Que mediante oficio con radicado N° CS-05283 del 31 de mayo de 2022, el cual fue remitido a la Sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, la Corporación, realizó control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado N° RE-02058-2021; en la verificación realizada se pudo observar que la Sociedad, no había allegado evidencia de cumplimiento de las obligaciones plasmadas en el artículo cuarto de la Resolución con radicado N° RE-02058-2021, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos. Por lo anterior, mediante el oficio con radicado N° CS-05283 del 31 de mayo de 2022, se requirió a la Sociedad, para que en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, allegara al expediente evidencia del cumplimiento de los requerimientos, así:

"Cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N°RE-02058-2021 del 26/03/2021 (Notificada 13/04/2021):

- Presentar resultados de caracterización anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD, y aguas residuales no domésticas y STARnD

- a. Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5 y artículo 9 procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos).
- b. El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación
- c. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.
- d. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

- Con cada informe de caracterización se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)

- Deberá llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento - PGRMV, del sistema de tratamiento implementado, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos".

Que con el fin de realizar un control y seguimiento integral al permiso de vertimientos otorgado a la Sociedad MERKAORGANICO NATURAL S.A.S y verificar el cumplimiento de lo requerido en el oficio con radicado N° CS-05283-2022, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 13 de junio de 2023, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03954 del 06 de julio de 2023, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento al permiso ambiental otorgado a la empresa Merkaorgánico Natural S.A.S, se realizó una visita de campo el día 13 de junio de 2023 y se evaluó la información que reposa en los expedientes. La empresa en mención está dedicada a la comercialización de productos y alimentos orgánicos, naturales y artesanales, así como la elaboración de comidas y platos preparados. En las instalaciones ubicadas en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro, que cuenta con tres colaboradores, se encuentra un invernadero para cultivo

orgánico y una planta de postcosecha para los procesos de recepción, lavado y desinfección, selección, clasificación, empaque, almacenamiento y despacho de futas y vegetales orgánicos para su posterior comercialización en el mercado local. De acuerdo a lo informado y evidenciado en la visita realizada, actualmente en las instalaciones no están realizando actividades de siembra orgánica ni lavado, teniendo en cuenta que los productos orgánicos en mención están siendo cultivados por agricultores de la zona, quienes realizan su respectivo lavado y desinfección previo a su entrega. (...)

25.1. Permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.37876)

Mediante la resolución RE-02058-2021 del 26 de marzo de 2021, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad Merkaorgánico Natural S.A.S con NIT 901.170.344-5 a través de su representante legal el señor CARLOS ARTURO ECHEVERRI PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.685.188, para las aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas por la actividad de procesamiento de frutas y verduras, establecida en el predio identificado con FMI 020-17122, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. La vigencia del presente permiso de vertimientos será por un término de diez años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

El cuerpo de vertimiento es la quebrada el Hato, donde se combinan las ARD con un caudal de 0.016 L/s y las ARnD con un caudal de 0.29 L/s, en ambos casos con un flujo intermitente de descarga de 8 horas/día y una frecuencia de descarga de 16 días/mes. El abastecimiento del recurso hídrico se realiza a través del acueducto veredal de Cabeceras de Llanogrande.

(...)

En referencia al STARD y STARnD, pese a que no se logró observar todas las unidades de ambos sistemas de tratamiento, puesto que las tapas se encontraban cubiertas de maleza, la caja de registro y el FAFA del STARD presentan colmatación y residuos de hojas.

(...)

Respecto a las unidades del STARnD, a pesar de estar en desuso, se presume filtración de aguas lluvias y residuos de hojas,

(...)

A continuación, se evalúa el radicado CE-09889-2023 del 26 de junio de 2023, por medio de la cual se responde a unas recomendaciones realizadas asociadas al permiso de vertimientos, realizadas con el radicado CS05283-2022.

De acuerdo a la información suministrada por Merkaorgánico Natural S.A.S, las instalaciones de la planta de postcosecha han estado en desuso desde enero de 2023, así como su planta de tratamiento de agua residual, razón por la cual, mencionan no haber cumplido con las obligaciones adquiridas en la resolución RE-02058-2021 del 26 del marzo de 2021, que otorga el permiso de vertimientos, ni en el oficio con radicado CS-05283-2022.

Allegaron cotización realizada por parte de la empresa Comercializadora VJ para el mantenimiento de las trampas de grasa y el pozo séptico.

Allegaron cotización de propuesta de servicios profesionales para el asesoramiento ambiental, mediante modalidad de Outsourcing realizada por la compañía Ambiente Verde S.A.S, la cual, incluye las etapas de planeación, elaboración, verificación y actuación de actividades referentes a los compromisos ambientales adquiridos por Merkaorgánico Natural S.A.S.

Frente a la justificación realizada por Merkaorgánico Natural S.A.S y de acuerdo a lo observado en la visita, dado que no se están llevando a cabo procesos de lavado, el STARnD está en desuso; por el contrario el STARD se encuentra actualmente en uso debido a que el establecimiento cuenta con instalaciones hidrosanitarias para los colaboradores y visitantes. Cabe mencionar que, en caso de prescindir de alguno de los sistemas de tratamiento de aguas otorgados en el permiso de vertimientos actual, se debe informar a La Corporación para proceder a realizar las modificaciones respectivas a dicho permiso y por consiguiente, a las obligaciones adquiridas. (...).

26. CONCLUSIONES

26.1. Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.37876)

- En las instalaciones ubicadas en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro de la empresa Merkaorgánico Natural S.A.S, se realizan actividades de recepción, selección, clasificación, empaque, almacenamiento y despacho de futas y vegetales orgánicos para su posterior comercialización en el mercado local.
- Mediante la resolución RE-02058-2021 del 26 del marzo de 2021, se otorgó un permiso de vertimientos a Merkaorgánico Natural S.A.S para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la actividad de procesamiento de frutas y verduras, establecida en el predio identificado con FMI 020-17122, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro. El permiso en mención fue otorgado por diez años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El cuerpo de vertimiento es la quebrada el Hato, donde se combinan las ARD con un caudal de 0.016 L/s y las ARnD con un caudal de 0.29 L/s, en ambos casos con un flujo intermitente de descarga de 8 horas/día y una frecuencia de descarga de 16 días/mes. El abastecimiento del recurso hídrico se realiza a través del acueducto veredal de Cabeceras de Llanogrande.
- El permiso de vertimientos acogió lo siguiente: en el STARD un sedimentador y un FAFA; y en el STARnD un canal de cribado, sedimentador y tanque homogenizador, floculador-sedimentador y lechos de secado.
- Pese a que no fue posible observar adecuadamente todas las unidades de los sistemas de tratamiento de aguas residuales por estar cubiertos de maleza vegetal, se evidenció colmatación de varias unidades de los mismos y residuos vegetales en su interior, por lo que se presume falta de mantenimiento.
- De acuerdo a la información enviada con el radicado CS-05283-2022 y a lo evidenciado en la visita, las actividades de siembra y lavado de frutas y vegetales no se realizan desde enero de 2023, lo cual inhabilita el STARnD; sin embargo el STARD sigue en uso dadas las unidades hidrosanitarias de las instalaciones.
- Merkaorgánico Natural S.A.S debió realizar las caracterizaciones de las ARD y las

ARnD, mantenimientos a los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales y la implementación de acciones orientadas al cumplimiento del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV) correspondientes en todos los casos al año 2022; sin embargo, no se evidenció en el expediente 05615.04.37876 y/o en la visita a las instalaciones ninguno de los compromisos mencionados.

• Con el radicado CS-05283-2022 allegaron cotizaciones de la empresa Comercializadora VJ para el mantenimiento de las trampas de grasa y el pozo séptico y de la propuesta de servicios profesionales para el asesoramiento ambiental, mediante modalidad de Outsourcing realizada por la compañía Ambiente Verde S.A.S.

26.2. Con respecto a la gestión de residuos y almacenamiento de productos químicos

• Las instalaciones visitadas cuentan con dos puntos ecológicos para residuos aprovechables y para residuos no aprovechables. Los residuos ordinarios depositados en el punto ecológico interno, se disponen en el punto ecológico externo al finalizar el día y se recolectan una vez a la semana, los jueves, por la E.S.P de la jurisdicción de la zona. Los residuos orgánicos, de los cuales se genera poca cantidad, se usan como abono de plantas ornamentales del predio.

Que el día 26 de julio de 2023, se verificaron las bases de datos corporativas y se encontró que la Sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, no ha allegado evidencia de cumplimiento de los requerimientos realizados en la resolución con radicado N° RE-02058 del 26 de marzo de 2021, los cuales fueron requeridos nuevamente en el oficio con radicado N° CS-05283 del 31 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: *"Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta..."*.

Que la Resolución 1514 de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. RESPONSABILIDAD DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA MANEJO DE VERTIMIENTOS. La formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento, o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución".

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03954 del 06 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se*

sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, identificada con Nit 901.170.344-5, representada legalmente por el señor OSCAR RAUDALES, identificado con Pasaporte N° F068364, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) La sociedad no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos que fueron realizados en la Resolución con radicado N° RE-02058 del 26 de marzo de 2021 y en el oficio con radicado N° CS-05283 del 31 de mayo de 2022 : a) presentar los resultados de caracterizaciones anual del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD y aguas residuales no domésticas -STARnD, b) allegar el registro de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento PGRVM del sistema de tratamiento implementado y c) proporcionar los soportes y las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.
- ii) En visita realizada por personal técnico de la Corporación, se evidenció que: a) la caja de registro y el FAFA del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD, presentaban colmatación y residuos de hojas y b) el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas -STARnD, a pesar de estar en desuso, se presume filtración de aguas lluvias y residuos de hojas.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 13 de junio de 2023, en visita de control y seguimiento integral realizada al establecimiento de comercio dedicado al procesamiento de frutas y verduras propiedad de la Sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, ubicado en la vereda Cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro; producto de dicha visita técnica se generó el informe técnico con radicado N° IT-03954 del 06 de julio de 2023.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-02058 del 26 de marzo de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-05283 del 31 de mayo de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-03954 del 06 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S.** identificada con Nit 901.170.344-5, representada legalmente por el señor **OSCAR RAUDALES**, identificado con Pasaporte N° F068364, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S.** a través de su representante legal, el señor **OSCAR RAUDALES**, o quien haga sus veces, para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas -STARD, ya que en la visita técnica se evidenció que la caja de registro y el FAFA presentaban colmatación y residuos de hojas.
2. Realizar limpieza y verificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas -STARnD; aunque está en desuso, se presume filtración de aguas lluvias y residuos de hojas.
3. Allegar en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas (ARD), y aguas residuales no domésticas (ARnD) correspondientes al año 2022. Para las caracterizaciones se debe tener en cuenta lo siguiente:

-Se deberá realizar la toma de muestras como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan

otras disposiciones" (Artículo 8, segunda columna: con una carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5 y artículo 9 procesamiento de hortalizas, frutas, legumbres, raíces y tubérculos).

- Los informes de la caracterización deben cumplir con los términos de referencia para su presentación, los cuales se encuentran en la página web de la Corporación: www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf

- Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo quince (15) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

- Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2° del Decreto 1076 de 2015.

4. Con el informe de caracterización correspondiente al año 2022, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros).
5. Presentar registros de las acciones realizadas en la implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento (PGRMV) de los sistemas de tratamiento de aguas residuales implementados.
6. Allegar certificado de disposición de residuos ordinarios emitido por la Empresa de Servicio Público que realiza dicha actividad.

PARÁGRAFO 1°: Se le recuerda al usuario que, antes de finalizar el año debe allegar el informe de caracterización correspondiente al año 2023, el cual debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de las caracterizaciones.

PARÁGRAFO 2°: Se informa a la Sociedad que, en caso de prescindir del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas -STARnD, deberán realizar la modificación del permiso de vertimientos y proceder a desmontar el STARnD de manera técnica.

PARÁGRAFO 3°: En caso de no haber realizado las caracterizaciones de las ARD y las ARnD, los mantenimientos al STARD y al STARnD y/o las acciones correspondientes a la implementación del PGRMV, correspondientes al año 2022 en todos los casos, informar a La Corporación de manera explícita con su respectiva justificación.

PARÁGRAFO 4°: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S, la vigencia del permiso de vertimientos con que cuenta la empresa para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la actividad de procesamiento de frutas y verduras, establecida en el predio con FMI 020-17122, ubicado en la vereda cabeceras de Llanogrande del municipio de Rionegro

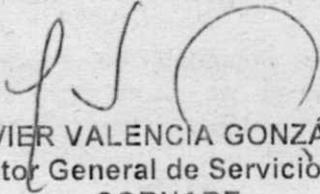
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° RE-02058 del 26 de marzo de 2021.	Hasta el mes de abril de 2031.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la Sociedad MERKAORGÁNICO NATURAL S.A.S. a través de su representante el señor OSCAR RAUDALES, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-03954-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 056150437876.

Fecha: 26/07/2023

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Ornella Alean.

Aprobó: John Marín

Técnico: Diana Isabel Pérez.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente